

# *Poder Judicial de la Nación*

//sadas, a los 19 días del mes de julio de 2024.

U  
S  
O  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° FPO 568/2023/2/CA1 – Legajo de Apelación en autos Attonaty Juan Manuel s/ infracción Ley 22.415.

**CONSIDERANDO:** 1) Llegan las actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación deducido por la Defensa contra el auto de procesamiento dictado a Juan Manuel Attonaty por considerarlo autor penalmente responsable del delito de Encubrimiento de Contrabando (art. 874. d; de la ley 22.415 y art. 45 del CP (art. 306,310 y cc del CPPN)).

2) Que, en la motivación contenida en el recurso de apelación, el interesado expreso que, agravia que de esta resolución surge un prejuizgamiento al dictar que una entidad administrativa proceda a rematar sin Sentencia Firme, de manera que las partes alcanzan el conocimiento de la solución que se dará al litigio por una vía que no es la prevista por la ley.

Asimismo, ello lleva directamente a la violación de la normativa del CPPF y posterior Nulidad, ya que el debido proceso es un principio legal por el cual, el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley.

En la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., el interesado amplió los fundamentos en cuanto que, al focalizar el análisis en la Resolución impugnada, surge que la misma no contiene una justificación racional de la consecuencia jurídica, por lo que la



convierte en un acto jurisdiccional inválido, por cuanto debería mensurar las razones concretas y objetivas, en las cuales fundamenta su decisión de denegar el y no tratar el principio de oportunidad solicitado y fundamentado.

3) Que el recurso de apelación ha sorteado el examen de admisibilidad formal, fueron practicadas las notificaciones de rigor y los interesados dieron cumplimiento al término de la audiencia prevista en el art. 454 del C.P.P.N., Todo lo expuesto habilita a este Tribunal a emitir pronunciamiento

4) En oportunidad de responder la vista, el Sr. Fiscal Auxiliar ante esta Alzada, en función de los argumentos esgrimidos en el dictamen, concluyó que debe desecharse la nulidad y apelación planteadas por la defensa del encartado debido a que los actos procesales de fondo y forma que derivaron en su convocatoria al proceso, no presentan ningún defecto que afecte su plena validez, ya que los mismos se han ajustado a las exigencias puntuales establecidas en las normas especiales y generales que rigen en la materia, justificación, fundamentación y motivación de las resoluciones, conforme lo establece el Art. 123 del CPPN.

Así lo considera debido a que el a quo ha meritado la acción desplegada por Attonaty, quien tenía en su poder seis neumáticos de industria extranjera sin el aval aduanero ni documentación de cualquier tipo que respalde la operación comercial, también, ilustra la conducta desplegada lo declarado por el preventor Cabo Primero Marcelo Fretes quien manifiesta que el encartado aludió llevar el camión vacío.



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Dicho esto, también se verifica a lo largo de la sustanciación de los actuados, que el derecho a defensa del encartado ha sido debidamente garantizado, habiendo estado notificado de cada acto procesal, concretándose su participación con la debida asistencia letrada en cada uno de ellos.

5) Que, a efectos de otorgar acabado tratamiento a los agravios formulados, se impone efectuar determinadas consideraciones en torno al material probatorio existente en la causa que surge del acto inicial plasmado en autos principales a los cuales nos remitiremos.

Del estudio del hecho investigado y del análisis integral de los elementos recolectados, surgen indicios suficientes que permiten afirmar que el imputado intervino en el hecho ilícito y que se verifican prima facie los elementos objetivos del tipo penal “Encubrimiento de Contrabando”.

En efecto, de las constancias se desprende que el hecho inició el día 3 de febrero del año 2023, a las 11:30h aproximadamente, cuando personal de la Sección Aristóbulo del Valle del Escuadrón 9 Oberá de la Gendarmería Nacional Argentina, efectuaba operativo público de prevención en la Ruta Provincial N° 11 a la altura de Paraje “La Orquídeas” de la localidad de Dos de Mayo, Departamento Cainguas, provincia de Misiones, y detuvo un vehículo marca Mercedes Benz, con un semirremolque marca Hermann, conducido por Juan Manuel Attonaty. De la inspección física del vehículo y el semirremolque: se observó que, en el porta auxilios del último, transportaba dos neumáticos sin sus respectivas llantas, marca VBRI



rodado 295/80/22.5 ambas de origen extranjero de industria china, las que a la vista del personal preventor se hallaban aparentemente aun sin uso, un poco embarradas.

Así también, en el registro del semirremolque trasladaba dos neumáticos marca VBRI rodado 295/80/22.5 y dos neumáticos marca VBRI rodado 215/75/17.5, todos de origen extranjero, industria china. Ante tal circunstancia, se le requirió la documentación respaldatoria de los neumáticos que avalaría su legal transporte, a lo que el conductor contestó que no poseía y que las había conseguido en una gomería en la ciudad de Eldorado (Misiones). Las mercaderías del rubro automotor de origen extranjero, sin aval aduanero, dieron un aforo total en plaza de \$960.911,73 (pesos novecientos sesenta mil novecientos once con 73/100) – aforo N° 044 de la Secc. Asistencia Técnica – Aduana Oberá.

6) Ingresando a dar respuestas a los agravios planteados por la defensa, consideramos que en el marco de las circunstancias de modo tiempo y lugar, la conducta del encartado fue valorada razonablemente y en concordancia con los elementos recabados en la presente.

En ese sentido, los argumentos desarrollados por el recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos que se respaldan en la valoración integral de un plexo probatorio diverso, cuya validez no fue controvertida. ( Acta de incautación (fs. 1; Boleta de incautación (fs. 2); Acta circunstanciada del procedimiento (fs. 3/4); Informe técnico del automotor (fs. 5); Acta de notificación de formulación de causa y lectura de derechos y garantías de Juan Manuel Attonaty (fs. 6); Certificado médico de Juan Manuel Attonaty (fs. 7); Copia DNI de



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Juan Manuel Attonaty (fs.8); Copia de la cedula de identificación de automotor dominio GTC3--- y FBK 5—(fs. 9); Consultas de la base de datos de N-SAG (fs. 12/15); Acta de procedimiento pericial, de la cual surge que las cédulas de identificación de los dominios en cuestión son originales (fs.20 y 21); Aforo n° 44/2023 de la Aduana de Oberá, de fecha 03/02/2023, por la suma de novecientos sesenta mil novecientos once con setenta y tres centavos (fs. 25); Declaración testimonial de los testigos civiles R. de J. Arizaga y S. R. Da Cruz; Pericia informática – telefonía móvil n° 117.361 (Deox 11447832)).

En las condiciones comprobadas de la causa encuentran reunidos los elementos objetivo y subjetivo que autorizan a tener por configurado el delito de encubrimiento de contrabando en los términos analizados por el juez, dadas las características del hecho, el hallazgo de la mercadería sin el correspondiente aval aduanero, como así también que ésta se encontraba bajo la exclusiva esfera de custodia del encartado y que el mismo no pudo justificar su legal introducción al País.

Al respecto, autorizada doctrina sostiene que: “No se trata, por ejemplo de distinguir si la introducción o extracción se hizo clandestinamente o documentalmente, sino que se pueda dar por probado el contrabando en su faz objetiva con sólo acreditar (aun por prueba presuncional compuesta) que una mercadería ingresó o egresó al territorio aduanero sin intervención aduanera o bien dificultando el control a su cargo. Adviértase que en materia aduanera la legitimidad de la tenencia de mercadería extranjera requiere documentación habilitante, por lo tanto su ausencia sin justificación genera una



presunción de su ingreso ilegal” (Vidal Albarracín, Héctor G.; “Otra vez sobre la distinción entre una modalidad del delito de encubrimiento de contrabando y la infracción de tenencia injustificada de mercadería extranjera”; LA LEY 2003-F, 785).

Para el caso, el apelante no desarrolló argumentos que demuestren que el bien jurídico en juego no fue afectado por las maniobras verificadas en la causa.

7) En cuanto a los fundamentos esgrimidos en el memorial, y en base a que el criterio de oportunidad es una facultad consagrada al ministerio público fiscal, estrictamente regulada en el código de procedimientos, según dictamen N° 727/2024 incorporado a fs 2680 del principal, se advierte el faltante de informe sobre antecedentes que pudiera registrar el causante ante el Registro Nacional de Reincidencia, por lo que la Fiacalia Federal de Obera no se expidió a efectos de constestar respecto a la cuestión planteada.

8) Que en el entendimiento de que los jueces no están obligados a seguir todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Fallos: 311:340; 322:270; 327:525; 329:3373; 331:2077), corresponde la confirmación del pronunciamiento de fecha 03/2024 (fs.118) y en consecuencia rechazar todos y cada uno de los agravios planteados.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

**RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa Particular en representación**



*Poder Judicial de la Nación*

de Juan Manuel Attonaty.

2) CONFIRMAR el procesamiento recaído en lo que fuera materia de agravios.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNIQUESE** (acordada 5/9, C.S.J.N.), y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo. Dras. Mirta Delia Tyden – Ana Lía Caceres de Mengoni (Jueces de Cámara) Ante mi María Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal de Cámara).

USO OFICIAL

